

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 de febrero de 2024. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 20 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00076 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Yessica Fernanda Guzmán Vergara y otros.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 271

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a todas las partes involucradas en el litigio tanto por activa como por pasiva, atendiendo a las calidades en las que actuarían en el proceso; y con relación a las sociedades demandadas, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien(es) figure(n) en el certificado de existencia y representación de las mismas como representantes legales de ellas, y que sean expedidos por las autoridades competentes.

ii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, **cualquiera de los demandantes** adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Teniendo en cuenta que el señor Julián Dalmairon Bedoya Parra actuaría como demandante, y que según los hechos narrados con el escrito de la demanda sería él quien conducía la motocicleta siniestrada donde resultó lesionada la codemandante señora Yessica Fernanda Guzmán Vergara; se deberá ampliar y/o aclarar a esta judicatura en los hechos de la demanda, si con relación a los hechos el señor Julián Dalmairon Bedoya Parra también sufrió algún tipo de lesión, y de ser positiva la respuesta, deberá indicar porque no actúa en calidad de presunta víctima directa, si no en calidad de presunta víctima indirecta por como aparente compañero permanente de la demandante.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien

sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.

- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, en lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Para las solicitudes de oficios, y de prueba trasladada, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
- Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., expedidos por la autoridad competente, la Superintendencia Financiera.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

vi). Teniendo en cuenta que se proporciona correos electrónicos de persona natural y jurídica demandadas, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

vii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, se procederá a adecuar el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, indicando con claridad la cuantía del proceso, para efectos de la determinación de la competencia por dicho factor.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, portador de la tarjeta profesional número 221.856 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 027



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**